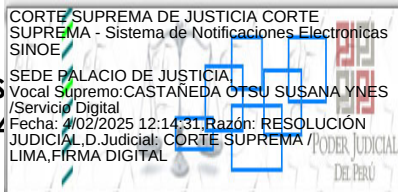




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA CONSULTA 95-2024 NACIONAL



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 21/03/2025 08:36:37, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BACA CABRERA
ARACELI DENYSE / Servicio Digital
Fecha: 04/03/2025 11:15:32, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN
DANTE TONY / Servicio Digital
Fecha: 5/03/2025 12:24:13, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
SAUL / Servicio Digital
Fecha: 5/03/2025 09:58:45, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 27/03/2025 17:06:00, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

SE DEJA SIN EFECTO LA CONSULTA

El artículo 6 del Decreto Legislativo 923 establece que las resoluciones que pongan fin a la instancia serán elevadas en consulta al órgano jurisdiccional superior en grado cuando sean desfavorables al Estado.

Asimismo, el referido decreto legislativo establece que el procurador público debe expresar sus agravios hasta dos días antes de la vista de la causa; y en caso de no hacerlo se declarará sin efecto la consulta y firme la resolución que la originó. En este caso, el procurador público no cumplió con esta exigencia, por lo que debe resolverse conforme con lo regulado.

Lima, veinticuatro de enero de dos mil veinticinco

VISTA: la consulta elevada por la

Primera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, respecto a la Resolución del ocho de julio de dos mil veinticuatro, en el extremo que declaró **fundada la excepción de prescripción extraordinaria de la acción penal** incoada contra el acusado **MIGUEL ÁNGEL BACA MADERA**, por el delito de terrorismo —artículo 319 concordado con el numeral 1 del artículo 320 del Código Penal de 1991, así como, los incisos 4 y 6 del segundo párrafo del mismo dispositivo legal—, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.

Con lo expuesto por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERACIONES

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y TIPIFICACIÓN JURÍDICA

1. Conforme con el Dictamen Acusatorio 34-2003-MP-PFSPC del 11 de julio de 2003, se le imputó a MIGUEL ÁNGEL BACA MADERA la comisión del delito de Terrorismo agravado, en perjuicio del Estado, conforme con el siguiente marco fáctico:

" ... la columna "Martín Torres Escalante" encabezada por Miguel ángel Baca Madera, compuesta por Félix Alosilla Quispe, Sonia Chauca, , grupos que han realizado incursiones en centros poblados instando a moradores a unirse a la subversión, participar en ataques a los locales policiales, asesinato de efectivos policiales y enfrentamiento con las fuerzas del orden, entre otros , el 27 de abril de 1991 Asesinan al policía Francisco Huilca Janampa en el sector Lacco avero- Yanilte; , luego dirigirse al sector de Puerto Málaga donde luego de capturar un camión obligaron a trasladar a subversivos, victimaron a otro efectivo policial; que constituidos al distrito de Ollantaytambo atacaron el puesto policial donde dan muerte a dos efectivos policiales y saquean las armas de fuego municiones y radio receptor, asimismo en el mes de mayo de 1991, organizaron asambleas populares proselitistas en el ámbito del distrito de lares-calca hasta que el 29 de junio de 1991 atacan el puesto policial de la quebrada, donde son repelidos, en cuyo enfrentamiento son abatidos los subversivos "antuco" y "Augusto", acciones de terrorismo que motivan ser declarada en zona de emergencia dicha zona, sumado el fracaso en su intento de tomar por asalto el puesto policial de la quebrada – Yanatilde, se retiran del lugar dejando escondido su armamento dentro de la propiedad de unos campesinos a quienes previamente amenazaron. Tras una labor de inteligencia de las fuerzas del orden se logró capturar a los subversivos e incautar el material bélico usado por estos, en tanto que los procesados Miguel Ángel Baca Madera y Bernardo Lloclla Crisólogo, componente del comité regional del sur del MRTA, cuya estructura estuvo compuesta por el ejército popular Tupa amarista, ha continuado operando sus actos subversivos en la ciudad de cusco"

2. Los hechos fueron subsumidos en el delito de terrorismo agravado, tipificado en el artículo 319 del Código Penal de 1991, concordado con el numeral 1 del artículo 320, así como, los incisos 4 y 6 del segundo párrafo del mismo dispositivo legal.

RESOLUCIÓN OBJETO DE CONSULTA

3. Mediante Resolución 5 del 8 de julio de 2024, la Sala penal superior nacional **declaró fundada la excepción de prescripción extraordinaria de la acción penal** incoada contra el citado Baca Madera, por el delito de terrorismo, pues consideró que el último evento delictivo que se le imputó al acusado ocurrió el 29 de junio de 1991. Por tanto, en atención a lo dispuesto en el CP de 1991, el

plazo de prescripción ordinario es de 20 años, y como se interrumpió este, el plazo extraordinario de prescripción es de 30 años, el cual, operó el 28 de junio de 2021, por lo que, los actuados deben ser sobreseídos¹.

DICTAMEN DEL FISCAL SUPREMO PENAL

4. El fiscal supremo penal opinó que se **apruebe la resolución elevada en consulta**. En su consideración, la resolución emitida se encuentra arreglada a ley, ya que la Sala penal superior nacional efectuó una correcta calificación jurídica y un debido análisis sobre la prescripción extraordinaria de la acción penal, que se le atribuyó al acusado Baca Madera.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

SOBRE LA CONSULTA

5. La consulta no es un recurso, puesto que los sujetos procesales no lo interponen ni queda a su libre arbitrio o disposición; tampoco se rige bajo los principios de un recurso (como el de reforma en peor)² ni tiene sus efectos³.

En puridad, la consulta se trata de un remedio procesal *ope legis*, es decir, se eleva al órgano jurisdiccional superior por orden imperativa de la ley sin petición alguna, el cual debe reexaminar necesaria y oficiosamente lo ya resuelto por el *a quo*. De lo contrario, la resolución en cuestión no causa

¹ También resolvió la petición del fiscal superior, a fin de que se declare insubsistente el Dictamen 173-2008-3MP-FN del 12 de diciembre de 2008, en el extremo que acusó a Baca Madera por hechos previstos en el inciso 1 del segundo párrafo del artículo 320 del Código Penal de 1991. Esta petición se declaró **infundada**, pues la presente causa se encontraba en un estadio procesal en el cual se mantiene la inmutabilidad de los hechos, ya que se tienen que desvirtuar o corroborar las premisas fácticas propuestas en la acusación por el órgano persecutor, lo que en este caso no ocurrió, pues el fiscal superior no sustentó su pedido con base en un nuevo elemento de juicio que permita justificar razonablemente la modificación de cargos.

² Al respecto, se pronunció la Corte Constitucional colombiana en la Sentencia T-755/98 y estableció que la consulta: "A diferencia de la apelación, no es un recurso. Por eso no hay apelante; y, por ende, la competencia del juez de segundo grado no depende de si una sola o ambas partes aspiran a la modificación de la sentencia proferida en primera instancia, de tal manera que goza de atribuciones suficientes para reformar y aún revocar el proveído que se somete a su conocimiento. [...] Si el Constituyente instituyó la garantía de la *no reformatio in peius* para los casos en que se interponga por parte del procesado recurso de apelación, mal podría extenderse esta al grado jurisdiccional de 'consulta' que, como ya se expresó, difiere de la apelación".

³ Se aplican supletoriamente los artículos 408 y 409 del Código Procesal Civil —los que regulan la procedencia de la consulta y su trámite—, en lo que corresponda.

ejecutoria⁴. En ese sentido, el órgano revisor tiene la opción de aprobar o desaprobar lo declarado por la primera instancia⁵.

6. El artículo 6 del Decreto Legislativo 923⁶, que fortalece organizacional y funcionalmente la defensa del Estado en delitos de terrorismo, establece que las resoluciones que pongan fin a la instancia serán elevadas en consulta al órgano jurisdiccional superior en grado cuando sean desfavorables al Estado y el procurador público debe expresar agravios **hasta dos días antes de la vista de la causa**.

ANÁLISIS DE LA CONSULTA

7. Conforme lo anotamos en el fundamento 6 de la presente Ejecutoria Suprema, le corresponde al procurador público expresar sus agravios hasta dos días antes de la vista de la causa; y en caso de no hacerlo, la parte *in fine* del literal 6 del artículo 4 del Decreto Legislativo 923 establece que se declarará sin efecto la consulta y firme la resolución que la originó. De manera que como en este caso el procurador público no cumplió con ello, corresponde resolver conforme con lo regulado en este Decreto Legislativo.

8. Por lo expuesto, se declara **sin efecto la consulta** elevada a este Supremo Tribunal y **firmo** la Resolución 5 del 8 de julio de 2024 que declaró fundada la excepción de prescripción extraordinaria de la acción penal incoada contra el acusado MIGUEL ÁNGEL BACA MADERA, por el delito de terrorismo, con lo demás que contiene.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON**:

I. Declarar SIN EFECTO la consulta elevada por la Primera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada y **FIRME** la Resolución del ocho de julio de dos mil

⁴ Ver entre otras, la Consulta 16-2014/Lima, del 21 de agosto de 2015.

⁵ LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. *Comentarios al Código Procesal Civil*. Tercera edición. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 884.

⁶ Del 20 de febrero de 2003.

veinticuatro, en el extremo que declaró **fundada la excepción de prescripción extraordinaria de la acción penal** incoada contra el acusado **MIGUEL ÁNGEL BACA MADERA**, por el delito de terrorismo —artículo 319 concordado con el numeral 1 del artículo 320 del Código Penal de 1991, así como, los incisos 4 y 6 del segundo párrafo del mismo dispositivo legal—, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.

II. DISPONER que se devuelvan los autos a la Sala penal superior nacional y se haga saber a las partes apersonadas en esta sede suprema.

Intervino el magistrado supremo Peña Farfán por impedimento de la jueza suprema Vásquez Vargas.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

CASTAÑEDA OTSU

TERREL CRISPÍN

PEÑA FARFÁN

SYCO/dqf